

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 20 de abril de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100054917 (Reservada):

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100054917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Listado con los nombres y datos de contacto de todos los Administradores y Subadministradores de todas las Aduanas del país actualmente en funciones."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y V, 111, 130, cuarto párrafo, 135 y 140 de la LFTAIP; así como los numerales Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, proporcionó los correos electrónicos de cada una de las 49 aduanas del país, en los que se puede contactar a los administradores o subadministradores (estos últimos dependiendo del tipo de trámite a realizar).

Así también, proporcionaron una dirección electrónica en la que se puede consultar el teléfono, la ubicación física y el horario de atención de cada una de las 49 aduanas del país.

Por otra parte, informó que no se pueden proporcionar los nombres de los Administradores y Subadministradores de las Aduanas del país, toda vez que se encuentran clasificados como reservados, debido a que su publicación compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo su vida y seguridad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y de prueba de daño, presentados por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que los nombres de servidores públicos adscritos a la AGA, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios públicos adscritos a la AGA constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de ese personal, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de funcionarios públicos adscritos a la AGA.

Motivación: su difusión compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, pues se actualizaría el riesgo debido a que materializa el daño para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Aunado a ello, cabe destacar, que el personal adscrito a algunas áreas de la AGA, se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realizan funciones de inteligencia y contrainteligencia, lo que hace que se conviertan en personas clave para introducir todo tipo de mercancía ilegal, que ponga en riesgo la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, de tal forma que resulta indispensable que la seguridad del personal adscrito a diversas áreas de la AGA, no sea trastocada por la delincuencia organizada, la cual, mediante su identificación y ubicación, posibilita se vulneren.

Fundamento: 110, fracciones I y V de la LFTAIP, numerales Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

b) Folio 0610100057217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100057217, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“copia de todos los pedimentos de importación de los trenes de (...) para la línea 12 del metro, número de vehículos, trenes convoy que ingresaron, monto declarado y monto pagado por los trenes”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción, VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Investigación Aduanera manifestó que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, así como la información contenida en los mismos, entre ella, el número de vehículos, trenes convoy que ingresaron, monto declarado y monto pagado por los trenes, se encuentran clasificados como confidenciales, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

Así también, se informó al solicitante que, a fin de proteger los datos del importador, la información sólo podrá ser otorgada al representante legal de la empresa titular de la información, quien deberá acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrá solicitar una relación de sus operaciones de comercio exterior o copia certificada de sus pedimentos, cumpliendo con los requisitos que se señalan en las direcciones electrónicas que se le proporcionaron.

Finalmente, se informó que el pedimento no cuenta con un campo que establezca el destino que se le dará a la mercancía.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: pedimentos de importación de los trenes identificados por el solicitante para la línea 12 del metro, número de vehículos, trenes convoy que ingresaron, monto declarado y monto pagado.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Folio 0610100057317 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100057317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por favor, los municipios del estado de Aguascalientes que adeudan el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) al SAT y el monto que debe cada uno. También saber cómo ha evolucionado la deuda de 2015 a la fecha. Gracias."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, precisó que los estados y municipios, son considerados personas morales para efectos fiscales, y que si bien es cierto, los estados y municipios, son organismos públicos, también lo es que son considerados como personas morales para efectos fiscales hacia su régimen interior, por lo que, de acuerdo a la legislación fiscal aplicable, los municipios, al ser personas morales constituidas bajo las leyes mexicanas son contribuyentes, como cualquier otro, que tienen derecho a conservar la confidencialidad de sus datos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a municipios del Estado de Aguascalientes que adeudan el pago del Impuesto Sobre la Renta al SAT y el monto que debe cada uno, y cómo ha evolucionado la deuda de 2015 a la fecha.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100062617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100062617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Montos y nombres de las personas físicas y morales a quienes se les condonaron créditos fiscales en Tlaxcala en el período 2011-2016"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías manifestó que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre, denominación o razón social, de los contribuyentes a quienes el SAT ha condonado créditos fiscales del 1º de enero de 2014 al 15 de marzo de 2017, que se refiere a la información relativa a la fracción VI, del artículo 69 del CFF, vigente a partir del 1 de enero de 2014, así como los montos de los créditos fiscales condonados, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del RFC, a quienes el SAT les ha condonado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a la fracción VI del artículo 69 del CFF e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), vigente a partir del 5 de mayo de 2015, proporcionando los pasos para tales efectos.

Así también, se señaló al solicitante que la información relativa al nombre, denominación o razón social de las personas físicas y morales cuyo domicilio fiscal está registrado en el Estado de Tlaxcala, a las cuales se les condonaron créditos fiscales de 2011 al 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el SAT ha condonado a personas físicas y morales cuyo domicilio fiscal está registrado en el Estado de Tlaxcala, de 2011 al 4 de mayo de 2015, se encuentra clasificada como reservada en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por otra parte, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se proporcionó información estadística de créditos fiscales condonados a personas físicas y morales, cuyo domicilio fiscal se encuentra registrado en el Estado de Tlaxcala, del año 2011 a 2016, precisando que el monto correspondiente al año 2013, considera el programa Ponte al Corriente, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, denominación o razón social de las personas físicas y morales cuyo domicilio fiscal está registrado en el Estado de Tlaxcala, a las cuales se les condonaron créditos fiscales de 2011 al 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el SAT ha condonado a personas físicas y morales cuyo domicilio fiscal está registrado en el Estado de Tlaxcala de 2011 al 4 de mayo de 2015.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100067717 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100067717, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito saber si (...) ha presentado la declaración informativa de sus trabajadores”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, se informó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se encuentra el trámite específico que debe realizar.

Por otra parte, señaló al solicitante que en caso de que la información solicitada sea porque es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, previa acreditación con identificación oficial, puede apegarse a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF de dicho anexo, mismas que establecen el procedimiento a seguir a efecto de que se pueda proporcionar la documentación con la información indicada, precisando que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Adicionalmente, también se informó al solicitante que, en caso de contar con contraseña (antes CIEC) es posible obtener vía Internet, en los términos del artículo 31 del CFF y artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, proporcionando los pasos para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante ha presentado declaraciones informativas de sus trabajadores

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100053317 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100053317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SIS", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"CUANTAS EMPRESAS SE ABRIERON EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA DURANTE EL 2016 CON UN DETALLE POR MES? CUANTAS EMPRESAS SE ABRIERON EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA EN ENERO Y FEBRERO DE 2017? CUANTAS EMPRESAS SE ABRIERON EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, EN 2015? CUANTAS EMPRESAS SE DIERON DE BAJA EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA EN ENERO Y FEBRERO DE 2017? CUANTAS EMPRESAS SE DIERON DE BAJA EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, DURANTE EL 2016, CON UN DETALLE MENSUAL? CUANTAS EMPRESAS SE DIERON DE BAJA DURANTE EL 2015 CON DETALLE POR MES? QUE REFLEJA PARA LA SAT EL COMPORTAMIENTO ANUAL QUE SE HA TENIDO DESDE EL 2015 A LA FECHA CON LA

TENDENCIA DE APERTURA Y BAJAS DE EMPRESAS EN LA CIUDAD? QUE GIRO DE EMPRESAS FUE LA QUE MAS SE APERTURÓ EN 2016 EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA? QUE GIRO DE EMPRESAS FUE LA QUE MAS SE APERTURÓ EN 2017 EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA? QUE GIRO DE EMPRESAS FUE LA QUE MAS SE APERTURÓ EN 2015 EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA? CUALES SON LOS GIROS DE EMPRESAS QUE SE MANEJAN EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA? A QUE SE QUE SE ESTÉN DANDO DE BAJA EMPRESAS EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA? A QUE SE DEBE QUE SE ABRAN NUEVAS EMPRESAS, EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA?"

Derivado de lo anterior, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"BUEN DÍA, EL TERMINO DE "EMPRESAS QUE SE ABRIERON", SE REFIERE CUANTAS NUEVAS MICRO, PEQUEÑAS MEDIANAS O GRANDES EMPRESAS, SE HAN DADO DE ALTA, YA SEA EN LO QUE VA DE ESTE AÑO, EL AÑO PASADO Y EL 2015."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; artículo 33, apartado D, del RISAT, en relación con "...CUANTAS NUEVAS MICRO, PEQUEÑAS MEDIANAS O GRANDES EMPRESAS, SE HAN DADO DE ALTA, YA SEA EN LO QUE VA DE ESTE AÑO, EL AÑO PASADO Y EL 2015." (sic), la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que una vez realizada la búsqueda correspondiente en sus archivos, se conoció que no cuenta con empresas clasificadas por tamaño, es decir "micro, pequeñas, medianas o grandes", toda vez que el SAT registra información de personas físicas y morales por régimen fiscal, de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese sentido, precisó que sólo puede proporcionar información estadística fiscal respecto de personas físicas y morales, así como de sus diversos regímenes fiscales, con base en el catálogo de actividades económicas contenido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, anexo 6, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de julio de 2014 y su respectiva modificación al anexo 6, contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada el 12 de enero de 2016, en el DOF.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente Información relativa a cuántas nuevas micro, pequeñas, medianas o grandes empresas se abrieron y cuántas se dieron de baja, en Hidalgo del Parral, Chihuahua durante 2015, 2016 con un detalle por mes, así como en enero y febrero de 2017; a qué refleja el comportamiento anual que se ha tenido desde el 2015 a la fecha con la tendencia de apertura y bajas de dichas empresas; giro de empresas que más se abrió en 2015, 2016 y 2017, en Hidalgo del Parral; giros de empresas que se manejan en Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como a qué se debe que se estén dando de baja y se abran nuevas empresas en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

g) Folio 0610100058417 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100058417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"tipo de importación de las embarcaciones de organizaciones ambientales que se encuentran realizando actividades de vigilancia dentro de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado en el periodo enero 2014 a marzo 2017"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 132, 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera, la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración Central de Operación Aduanera, manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información

requerida, toda vez que en ninguno de los supuestos en que se puede llevar a cabo la importación de embarcaciones, se requiere que el importador declare en el documento de importación el tipo de actividad que realiza.

Por lo anterior, en aras de la transparencia, manifestó que la normatividad aduanera contempla dos regímenes de importación de embarcaciones, el temporal y el definitivo; que para el caso del régimen de importación definitiva, ésta se realiza mediante pedimento tramitado a través de un Agente Aduanal, que para el caso del régimen de importación temporal, se contemplan dos modalidades, precisando que para ambos casos, el SAT publica la información referente a los tramites, tipo de embarcaciones y los requisitos que se deben cumplir para llevar a cabo la misma.

En ese contexto, proporcionaron direcciones electrónicas respecto de importación temporal y definitiva de embarcaciones, en la que el solicitante puede consultar los requisitos respecto de ambas modalidades.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Operación Aduanera.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Investigación Aduanera.

Información inexistente: tipo de importación de las embarcaciones de organizaciones ambientales que se encuentran realizando actividades de vigilancia dentro de la Reserva de la

Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en el periodo enero 2014 a marzo 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Operación Aduanera.

Información inexistente: tipo de importación de las embarcaciones de organizaciones ambientales que se encuentran realizando actividades de vigilancia dentro de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en el periodo enero 2014 a marzo 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

h) Folio 0610100059617 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100059617, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“monto de dinero recabado por impuesto isr del ejercicio 2015 de las personas físicas de ingresos por salarios de un solo patron obligados a presentar la declaracion anual”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Planeación (AGP), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141 fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 38, fracciones VIII y IX, en relación con el 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, precisando que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la legislación fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

Así también, manifestó que existe información relacionada a la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por nivel de ingreso y tipo de contribuyente, disponible públicamente en la página web

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando los pasos para consultar la misma.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: monto de dinero recabado por impuesto ISR del ejercicio 2015, de las personas físicas de ingresos por salarios de un solo patrón, obligados a presentar la declaración anual.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

i) Folio 0610100061917 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100061917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buen día. Solicito acceso a la versión pública de los registros y el desglose de éstos que el Sistema de Administración Tributaria, dentro de sus facultades, tiene sobre el ejercicio fiscal de funcionarios públicos en México del año 2000 al 2016, particularmente en cuanto al pago de impuestos de cada uno desglosado por año."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143, de la LFTAIP; artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI, del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus sistemas, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: registros y el desglose de éstos, sobre el ejercicio fiscal de funcionarios públicos en México del año 2000 al 2016, desglosado por año.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

j) Folio 0610100062217 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100062217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita conocer los recursos recaudados en materia de derechos por el uso, goce y explotación de los bienes concesionados a los grupos aeroportuarios instalados en México, conforme al artículo 232-A de la Ley Federal de

Derechos. Dicha información se solicita que sea desagregada por cada uno de los grupos aeroportuarios concesionarios y por año a partir del otorgamiento de la concesión hasta la fecha.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144, de la LFTAIP; 38, fracciones VIII y IX, en relación con el artículo 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, manifestó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, precisando que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la legislación fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar, por lo que la información con que se cuenta es la establecida en la Ley Federal de Derechos en los artículos 232 al 235, de manera consolidada, por lo cual resulta imposible obtener lo solicitado.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e información.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, expedientes o documentos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: recursos recaudados en materia de derechos por el uso, goce y explotación de los bienes concesionados a los grupos aeroportuarios instalados en México, conforme al artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, desagregada por cada uno de los grupos aeroportuarios concesionarios y por año a partir del otorgamiento de la concesión hasta la fecha.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes y documentos con los que cuenta, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

k) Folio 0610100062717 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100062717, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Mucho agradeceré proporcionar la siguiente información con respecto a la cantidad de servicios extraordinarios para el despacho (desaduanamiento) de mercancías de exportación e importación por la aduana Marítima de Mazatlán Sin 180, (Puerto de Mazatlán) por cada uno de los años del 2010 al 2016. Cuantos servicios extraordinarios por cada año., especificando cuantos corresponden a exportación y cuantos a importación por cada año.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 136, 141, fracción II y 143, de la LFTAIP; la Aduana de Mazatlán, proporcionó la cantidad de servicios extraordinarios prestados por la aduana marítima de Mazatlán, Sinaloa, con clave de aduana 180, por lo que respecta a los años 2014, 2015 y 2016.

Por otra parte, señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con un listado, base de datos o registro que contenga información respecto de los servicios extraordinarios para el despacho de mercancías de exportación e importación prestados por la Aduana de Mazatlán, Sinaloa, respecto de los años del 2010 al 2013, precisando que el control o registro de los servicios extraordinarios que presta la citada aduana para el despacho de mercancías tanto en importación como en exportación, no es una obligación que se encuentre normada por el RISAT.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Aduana de Mazatlán.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la

LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Aduana de Mazatlán, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: listado, base de datos o registro que contenga información respecto de los servicios extraordinarios para el despacho de mercancías de exportación e importación prestados por la Aduana de Mazatlán, Sinaloa, respecto de los años del 2010 al 2013.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT

Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5" de
la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del SAT

Lic. Sergio Ivo Rivera Rodríguez
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Martha Oralia Flores Rodríguez
Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con lo previsto en el artículo 5, del
Procedimiento de Operación del Comité de
Transparencia del Servicio de Administración
Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la
Información